

CUADRO 43.

DEBIDO PROCESO EN LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Consultar también los cuadros 10 (apelación), 5 (expreso no rechazo en frontera), 6 (expreso no rechazo en frontera de menores), 8 (carácter declarativo de la condición de refugiado)

<p>¿Por qué es una buena práctica?</p>	<p>En principio el debido proceso es una exigencia del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho constitucional.</p> <p>No obstante algunas autoridades se niegan a aplicarlo si la legislación sobre refugiados no lo menciona expresamente.</p> <p>En Costa Rica, Argentina, Ecuador y Nicaragua la legislación expresamente contempla el “debido proceso”.</p> <p>Se extraen también de diferentes legislaciones ciertos componentes medulares del debido proceso</p>
<p>ARGENTINA</p>	<p>Ley No. 26.165. Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado (2006)</p> <p>ARTICULO 32. — El procedimiento para determinar la condición de refugiado se llevará a cabo con arreglo a los principios de confidencialidad y de debido proceso legal. En especial, se reconoce al solicitante de estatuto de refugiado el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete calificado si no comprende o no habla el idioma nacional; debe concedérsele el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa de sus intereses y tendrá derecho a ser asistido por un defensor en todas las instancias del procedimiento. La Comisión deberá coordinar las acciones necesarias para la accesibilidad de servicios jurídicos gratuitos e idóneos para los solicitantes de asilo.</p> <p>ARTICULO 49. — La decisión sobre la condición de refugiado es un acto declarativo humanitario e imparcial. Las decisiones de la Comisión, concediendo o denegando el reconocimiento de la condición de refugiado, deberán contener los hechos y fundamentos legales que motivan tal decisión.</p> <p>ARTICULO 50. — Una vez emitida la resolución por la Comisión en primera instancia, el Secretariado Ejecutivo procederá a su inmediata notificación por escrito al solicitante, quien podrá interponer por escrito recurso jerárquico dentro de los diez días subsiguientes a la fecha de notificación. (...)</p> <p>La interposición de recursos administrativos o judiciales, suspenderá la ejecución de las medidas dictadas hasta tanto queden firmes.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4658.pdf</p>
<p>BELICE</p>	<p><i>Refugees Act</i> (edición revisada, 2000)</p> <p>9.-(1) Notwithstanding the provisions of any other law, any person who has applied in terms of section 8 for recognition of his status as a refugee, and every member of his family, shall have the right to remain within Belize:-</p> <p>(a) until such person has been recognised as a refugee in terms of that section;</p>

	<p>or</p> <p>(b) in the event of the application of such person being unsuccessful, until such person has had an opportunity to exhaust his right of appeal in terms of subsection (4) of that section; or</p> <p>(c) where such person has appealed in terms of subsection(4) of that section and his appeal has been unsuccessful, until such person has been allowed a reasonable time, not exceeding three months, and, if he is in detention, has in addition been afforded reasonable facilities, to seek admission to a country of his choice.</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2007/4935</p>
BOLIVIA	<p>LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS REFUGIADAS de 2012</p> <p>Artículo 13. (DERECHOS).</p> <p>I. Toda persona refugiada y solicitante de tal condición goza de todos los derechos y libertades reconocidos en el Ordenamiento Jurídico Nacional, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia, en particular los derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.</p> <p>II. Se otorgará a la persona refugiada o solicitante de tal condición el trato más favorable posible.</p> <p>III. Ninguna disposición del Ordenamiento Jurídico Nacional podrá aplicarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios otorgados a una persona refugiada.</p> <p>Artículo 29. (DERECHOS Y DEBERES).</p> <p>I. Durante el procedimiento, la persona solicitante y sus familiares, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a. A ser entrevistada de forma individual por una persona de su mismo sexo.</p> <p>b. A ser asistida por un intérprete calificado, cuando el idioma de la persona solicitante no fuera el castellano. (...)</p> <p>d. A recibir información sobre sus derechos y deberes, así como del procedimiento de determinación de la condición de persona refugiada.</p> <p>e. A ser notificado con las decisiones de la CONARE.</p> <p>f. A impugnar las decisiones notificadas de la CONARE. (...)</p> <p>Artículo 6. (NO EXPULSIÓN).</p> <p>I. Ninguna persona refugiada o solicitante de tal condición podrá ser expulsada del país.</p> <p>II. La expulsión únicamente se efectuará por razones de seguridad del Estado o de orden público, previo debido proceso, de conformidad a las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y del Ordenamiento Jurídico Nacional.</p>

	<p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8855</p>
BRASIL	<p>Ley 9474 (1997)</p> <p>Art. 18</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo único. A autoridade competente informará o Alto Comissariado das Nações Unidas para Refugiados - ACNUR sobre a existência do processo de solicitação de refúgio e facultará a esse organismo a possibilidade de oferecer sugestões que facilitem seu andamento.</p> <p>Art. 29. No caso de decisão negativa, esta deverá ser fundamentada na notificação ao solicitante, cabendo direito de recurso ao Ministro de Estado da Justiça, no prazo de quinze dias, contados do recebimento da notificação.</p> <p>Art. 30. Durante a avaliação do recurso, será permitido ao solicitante de refúgio e aos seus familiares permanecer no território nacional, sendo observado o disposto nos 1º e 2º do art. 21 desta Lei.</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0801</p>
CHILE	<p>Ley 20430. Establece disposiciones sobre protección a refugiados (2010)</p> <p>Artículo 13. Derechos. Los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados gozarán de los derechos y libertades reconocidos a toda persona en la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos y sobre refugiados de los que Chile es parte, en particular los derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. (...)</p> <p>Artículo 29.- Presentación en la Secretaría Técnica. Una vez presentada la solicitud, se le informará al peticionario respecto del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, sus derechos y obligaciones, en su propio idioma o en otro que pueda entender. Asimismo, se le informará acerca de la posibilidad de contactarse con un representante del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.</p> <p>Al solicitante que así lo requiera o necesite, se le facilitarán los servicios de un intérprete calificado para asistirle en las entrevistas y en la presentación por escrito de los hechos en los que fundamenta su petición.</p> <p>Artículo 30.- Entrevista Individual. Aun cuando no fuesen solicitantes principales del reconocimiento de la condición de refugiado todos los miembros del grupo familiar, podrán ser entrevistados individualmente y en forma separada, a fin de garantizar que tengan la oportunidad de exponer su caso en forma independiente. (...)</p> <p>Artículo 34.- Mérito de la Prueba. La Comisión de Reconocimiento apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Cuando no pudiera recolectarse prueba material suficiente, la Comisión podrá basar sus recomendaciones en indicios, presunciones y la credibilidad general del solicitante, en cuyo caso corresponderá otorgarle el beneficio de la duda,</p>

	<p>siempre que éste hubiera cumplido con las obligaciones enunciadas en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 44.- Efecto Suspensivo. La interposición de recursos administrativos, suspenderá la ejecución de las medidas objeto de ellos.</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/7733</p>
COSTA RICA	<p>LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA (2009)</p> <p>Artículo 31.- Las personas extranjeras gozarán de los derechos y las garantías individuales y sociales reconocidos para las personas costarricenses en la Constitución Política, salvo las limitaciones que esta establezca. (...)</p> <p>1) Toda persona extranjera tendrá derecho de acceso a la justicia, al respeto de las garantías del debido proceso, al derecho de defensa y al derecho de petición y respuesta.</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7261.pdf</p> <p>Reglamento de personas refugiadas (2011)</p> <p>Artículo 7º—Derecho al debido proceso. Todas las personas solicitantes de la condición de refugiado, personas refugiadas y apátridas tienen derecho a que la decisión en torno a su estatus se tome y se ejecute con pleno respeto y garantía al debido proceso, tomando en cuenta el derecho a la información, el derecho a la representación legal y derecho a interponer los recursos administrativos. En virtud de este principio no se podrá deportar a una persona antes de agotar todos los recursos legales a disposición de las personas objeto del presente Reglamento según lo estipulado en la legislación vigente.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8171</p>
ECUADOR	<p>Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017)</p> <p>Artículo 99.- Garantías del debido proceso. El procedimiento para el reconocimiento del refugio, se llevará a cabo respetando las siguientes garantías, a más de las contempladas en la Constitución:</p> <p>1. Los procedimientos serán individualizados; 2. Se realizará una entrevista personal y la persona solicitante podrá escoger el sexo de su entrevistador en casos de violencia de género; 3. La persona solicitante recibirá la orientación necesaria sobre el procedimiento a seguir, incluyendo las etapas de apelación en un lenguaje y modo que pueda comprender; 4. La carga de la prueba será compartida, por lo que la responsabilidad de probar la necesidad de protección internacional también recae en la autoridad de movilidad humana, quien deberá recabar fuentes de información para resolver el caso; 5. El solicitante será notificado por escrito de todas las decisiones tomadas y podrá presentar recursos administrativos con efecto suspensivo de las resoluciones de la autoridad competente; 6. Con la finalidad de proteger los derechos de las personas solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de determinación de la condición de refugiado respetará el principio de confidencialidad y la protección</p>

	<p>de los datos personales en todas sus etapas; 7. Las niñas, niños y adolescentes solicitantes de la condición de refugiado gozarán de garantías procedimentales específicas y probatorias que aseguren su interés superior, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y la normativa legal vigente; 8. Se dará prioridad a la tramitación de las solicitudes presentadas por niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales, víctimas de tortura, víctimas de abuso sexual o violencia por motivos de género y las demás personas de los grupos de atención prioritaria;9. En el caso de niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales, la autoridad competente coordinará el nombramiento de un tutor o representante legal. La autoridad de movilidad humana notificará inmediatamente a la Defensoría Pública a fin que asuma la representación legal del niño, niña o adolescente; 10. La falta de documentación no impedirá que la persona presente una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado; 11. La determinación para reconocer la condición de persona refugiada será resuelta por la autoridad de movilidad humana, y, 12. El procedimiento y la solicitud de refugio serán gratuitos.</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf</p>
EL SALVADOR	<p>Decreto LEY PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONAS REFUGIADAS No. 918 (2002)</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>De la recepción en los puestos fronterizos terrestres, marítimos o Aéreos</p> <p>Art. 20.- La Secretaría de la Comisión abrirá un expediente individual o colectivo si hubiere menores dependientes, e inmediatamente se lo remitirá a la Subcomisión de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior. La subcomisión convocará a la persona interesada para realizar la entrevista confidencial que tendrá con el objeto de verificar los aspectos relacionados a su solicitud, y se realizará una entrevista de elegibilidad con cada mujer y hombre mayores de edad del grupo familiar, con la finalidad de declarar la admisibilidad o no de la solicitud. (...)</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1567</p> <p>Decreto ejecutivo N° 79 de 2005 - Reglamento de la Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas</p> <p>Art. 54.- Para emitir la resolución de expulsión, la Comisión deberá analizar todas las circunstancias indicadas en el Art. 46 de la Ley y demás normas concordantes en materia de Derechos Humanos. La persona que se encuentre dentro de un proceso de expulsión, gozará de todos los derechos de garantía del debido proceso.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3792.pdf</p>
GUATEMALA	<p>Código de Migración (2016)</p> <p>Art. 60. Principios. Son principios que rigen la actuación del Instituto Guatemalteco de Migración: la legalidad, integridad, probidad, no discriminación, debida diligencia, protección de la persona, reunificación familiar, confidencialidad, profesionalización y debido proceso.</p>

	http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10978.pdf
HONDURAS	<p>REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA (2004)</p> <p>ARTICULO 46.- DE LAS ENTREVISTAS. Al solicitante de refugio se le harán las entrevistas necesarias, de manera individual y confidencial, para obtener toda la información relacionada con su identidad, nacionalidad, domicilio y motivos en los cuales se fundamenta su solicitud. Dichas entrevistas se realizarán en las delegaciones migratorias o en el Departamento de Migraciones Internacionales por medio de la Sección de Refugiados de la oficina central. (...)</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2540</p>
MÉXICO	<p>Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (2011)</p> <p>Artículo 4. La Secretaría en la aplicación e interpretación de esta Ley deberá observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de la intervención de otras autoridades de conformidad con las disposiciones antes referidas y demás aplicables</p> <p>Artículo 19. El solicitante tendrá derecho a recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y sobre los derechos inherentes al mismo, así como los recursos que esta Ley y otras le concedan.</p> <p>Artículo 23. (...) En la substanciación del procedimiento, especialmente durante el desarrollo de las entrevistas, en caso de ser necesario se contará con el apoyo de un traductor o intérprete y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación con el solicitante, mismos que en todo momento deberán de preservar la confidencialidad de la información.</p> <p>Artículo 24. La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8150.pdf</p>
NICARAGUA	<p>Ley No. 655 de Protección a Refugiados (2008)</p> <p>CAPÍTULO VI RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO</p> <p>Art. 18 Principios del procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado. El procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado se basará en los principios de simplicidad, confidencialidad, celeridad, transparencia y gratuidad. Todo solicitante deberá ser informado de los derechos inherentes al debido proceso legal, ser entrevistado por la Secretaría Ejecutiva de la CONAR o a quien ésta designe, ser asistido por un intérprete y/o traductor si lo precisare y poder ponerse en contacto con el ACNUR o la Agencia Social de los programas del ACNUR en Nicaragua.</p>

	<p>Art. 24 Instrucción del expediente. B) El entrevistador preferentemente será mujer en caso de que sea una mujer quien solicite la condición de refugiado. Se deberá tener especial atención y cuidado en caso de entrevistas a menores no acompañados.</p> <p>Art. 25 Papel del ACNUR en el procedimiento. El ACNUR podrá intervenir activa y directamente y/o a través de la Agencia Social de los programas del ACNUR en Nicaragua, a lo largo de todo el procedimiento (...) http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6435.pdf</p>
Panamá	<p>DECRETO EJECUTIVO No. 23 de 10 de febrero de 1998.</p> <p>ARTÍCULO 31. Una vez que la solicitud de protección ha sido puesta en conocimiento de se cumplirá con el siguiente procedimiento:</p> <p>4) Los solicitantes de refugio serán entrevistados por separado y confidencialmente por el Trabajador Social de ONPAR, quien elaborará un informe evaluativo de su situación personal y social con las recomendaciones que estime convenientes.</p> <p>6) Los examinadores autorizados podrán realizar todas las entrevistas que consideren necesarias a fin de recabar la información requerida para completar el expediente.</p> <p>ARTÍCULO 33. En caso de que el solicitante no hable el idioma español, se podrá designar a un intérprete público autorizado para realizar la entrevista correspondiente.</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0069.pdf</p>
PARAGUAY	<p>LEY Nº 1938.- GENERAL SOBRE REFUGIADOS (2002)</p> <p>Artículo 20.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Refugiados tendrá las siguientes funciones: (...)</p> <p>b) informar a los solicitantes de refugio y a los refugiados acerca de sus derechos y obligaciones;</p> <p>c) auxiliar al solicitante de refugio en todo lo relativo a la documentación requerida;</p> <p>d) proveer de un intérprete cuando el idioma del solicitante no fuera el español;</p> <p>Artículo 30.- Todas las decisiones de la Comisión Nacional de Refugiados serán susceptibles de recursos por parte del interesado, o de su representante legal, dentro de los diez días de notificados (...)</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1565</p>
URUGUAY	<p>Ley 18076, Estatuto de Refugiados (2006)</p> <p>ARTICULO 47. (Aplicación).- En la materia regulada por la presente ley se aplicará directamente el derecho internacional, especialmente el relativo al</p>

	<p>Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados, contenido en Normas, Tratados y Convenciones ratificados por el Uruguay (artículo 168 numeral 20 y artículo 85 numeral 7° de la Constitución de la República) o Declaraciones de organismos internacionales de los cuales el país forma parte y a las cuales ha adherido.</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/4752.pdf</p>
Venezuela	<p>Ley Orgánica Sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas (2001)</p> <p>Artículo 14. (...)</p> <p>La Comisión suministrará al (a la) solicitante un traductor en caso necesario. Asimismo, por solicitud del (de la) solicitante, permitirá que en sus actuaciones lo asesore un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o de las organizaciones de derechos humanos.</p> <p>Artículo 15.- La Comisión Nacional para los Refugiados procederá a verificar la información suministrada por el (la) solicitante, garantizando la confidencialidad de la misma</p> <p>Artículo 21.- En caso de haber recurrido, el (la) solicitante podrá permanecer, al igual que su grupo familiar, en el territorio nacional hasta que se adopte una decisión final. Agotado el recurso de reconsideración a que se refiere esta Ley, la persona podrá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0308.pdf</p>
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.	<p>159. La Corte considera que, de conformidad con las garantías establecidas en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención, y tomando en cuenta las directivas y criterios de ACNUR, las personas solicitantes de asilo deben tener acceso a procedimientos para la determinación de tal condición, que permitan un correcto examen de su solicitud, de acuerdo con garantías contenidas en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales aplicables, que, en casos como el presente, implican las siguientes obligaciones para los Estados:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Deben garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente, así como, en su caso, el acceso a asesoría y representación legal, para someter su solicitud ante las autoridades. En este sentido, el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, en un lenguaje y modo que pueda comprender y, en su caso, se le debe dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR; b) la solicitud debe examinarse, con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal; c) las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa;

	<p>d) Con la finalidad de proteger los derechos de los solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de asilo debe respetar en todas sus etapas la protección de los datos del solicitante y de la solicitud y el principio de confidencialidad;</p> <p>e) Si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar la información sobre como recurrir y concedérsele un plazo razonable para ello, según el sistema vigente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada; y</p> <p>f) El recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada.</p> <p>http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf</p>
--	---

Recopilado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR